

J. Vargas

6 MAR 2019

RECIBIDO
OFICINA DE APOYO

Señor (a)

JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA DE BOGOTÁ - REPARTO

Oficina de Reparto, CARRERA 57 N° 43-91

Bogotá DC.

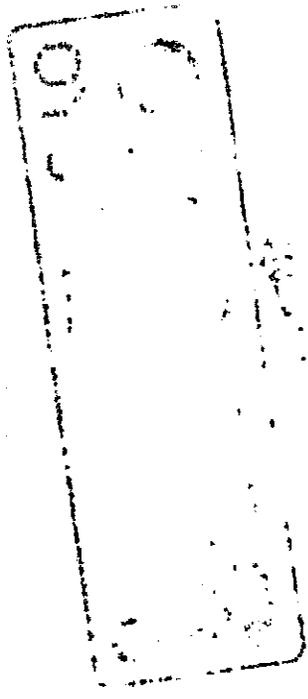
La suscrita, Lita Saida Vargas Benitez, identificada con cédula de ciudadanía como se indica al pie de mi correspondiente firma, actuando en causa propia, como sujeto accionante, me permito interponer Acción Constitucional de Tutela, en ejercicio legítimo de la Constitución Política de Colombia artículo 86, solicitando el amparo de mis derechos fundamentales trasgredidos, tales como: (i) dignidad humana, (ii) acceso a la igualdad, (iii) trabajo en condiciones dignas, (iv) debido proceso, (v) acceso a la carrera administrativa por mérito; así como la aplicación y protección de los principios constitucionales de (i) confianza legítima y (ii) derechos adquiridos; contra el Instituto Nacional de Salud de Colombia - INS, identificado con NIT. 899999403-4, representado legalmente por Martha Lucía Ospina Martínez, en calidad de Directora General, o quien sus derechos represente para la presente acción y momento, como sujeto accionado; así como al tercero con interés legítimo de parte que se desempeña actualmente en el cargo objeto Litis, en calidad de Vinculado; a fin de que se proceda al nombramiento en periodo de prueba y concurrente posesión en empleo público, de conformidad a los hechos, omisiones, fundamentos de hecho y derecho, pruebas y test de razonabilidad en mi favor, dados a conocer a continuación.

Problema jurídico

Se plantea el siguiente: ¿Ha vulnerado el Instituto Nacional de Salud derechos fundamentales del accionante con el no nombramiento en periodo de prueba en empleo público, conformando lista de elegibles debidamente en firme? Tarea es del suscrito probar en el a quo cada una de las vulneraciones del sujeto pasivo, y en consecuencia, convencer al juez del amparo de derechos en la praxis, como lo es el nombramiento en periodo de prueba y concurrente posesión en empleo público.

Status quo

A la fecha, transcurridos más de 200 días, el Instituto Nacional de Salud de Colombia no ha procedido al nombramiento en periodo de prueba y concurrente posesión en empleo público al suscrito, el cual conforma lista de elegibles en firme desde el 10 de septiembre de 2018, Código 4064, Grado 11, del Sistema General de Carrera del Instituto Nacional de Salud de Colombia, con única vacante para optar. del Sistema General de Carrera del Instituto Nacional de Salud de Colombia. En ese orden de ideas, la entidad accionada ha tenido hasta diez días hábiles con posterioridad a la firmeza de la lista para realizar el nombramiento en periodo de prueba, superando el término injustificada, ilegítima, ilegal e inconstitucionalmente, razón por la que una vez realizadas diligencias previas para la conformación del acervo probatorio, así como el acontecimiento de una serie de hechos posteriores y favorables, surte la necesidad de acudir al medio por legitimación en la causa, inmediatez y subsidiariedad; razón por la que sólo la tutela garantizaría la efectividad de la medida de forma preferente.



Delimitación/Estimación de partes procesales

- Accionante: Lita Saida Vargas Benitez, con CC. 1014197533
- Accionado(a): Instituto Nacional de Salud, con NIT. 899999403-4
- Vinculado (a)*: Tercero con interés de parte y que actualmente se encuentre desempeñando funciones en el cargo objeto Litis, en calidad de contratista, provisional y/o cualquier figura.

Nota*: La vinculación de quien desempeñe funciones en el cargo objeto Litis garantizará la defensa del contradictorio en aras de evitar nulidades procesales.

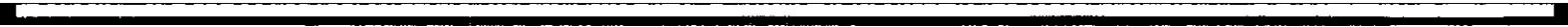
En consecuencia, se desarrolla el contenido relacionado en el introito, así:

Hechos y Omisiones

1. Me presenté a concurso de Mérito, contenida en Convocatoria No. 428 de 2016- Grupo de Entidades del Orden Nacional, específicamente para el empleo público con código OPEC No. 30747, denominado Auxiliar de Servicios Generales, Código 4064, Grado 11, del Sistema General de Carrera del Instituto Nacional de Salud de Colombia, con única vacante para optar.
2. Cumplidas las fases del concurso, y una vez realizados los estudios respectivos por parte de la CNSC y la Universidad de Medellín, obtuve un puntaje total de 69,88, constituyendo lista de elegible como único conformante para única vacante, obteniendo por antonomasia, el primer puesto.
3. Todas y cada una de las etapas del proceso de Selección, fueron verificadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Medellín, desde el momento de la Convocatoria hasta la firmeza de lista de elegibles.
4. La fecha de la lista de elegible mencionada es del 16 de agosto de 2018, acto administrativo denominado Resolución No. CNSC – 20182110115815, emanado por el Comisionado Fridole Ballén Duque, con fecha de publicación del 17 de agosto del mismo año.
5. Ahora bien, es de manifestar, las entidades participantes en el concurso de la Convocatoria No. 428 de 2016, incluyendo el Instituto Nacional de Salud, solicitaron a la Comisión Nacional del Servicio Civil- en adelante CNSC- la exclusión de listas de elegibles.
6. El día 23 de agosto de 2018, se decretó medida cautelar de suspensión de las actuaciones administrativas a la CNSC, respecto del concurso provisto por la Convocatoria 428 de 2016, emanado por el Magistrado William Hernández Gómez, miembro de la sección segunda subsección A de la sala de lo contencioso administrativo del Consejo de Estado, con auto interlocutorio O-261-2018, en expediente 11001032500020170032600, quedando en firme la providencia de suspensión el 27 de agosto del presente año.



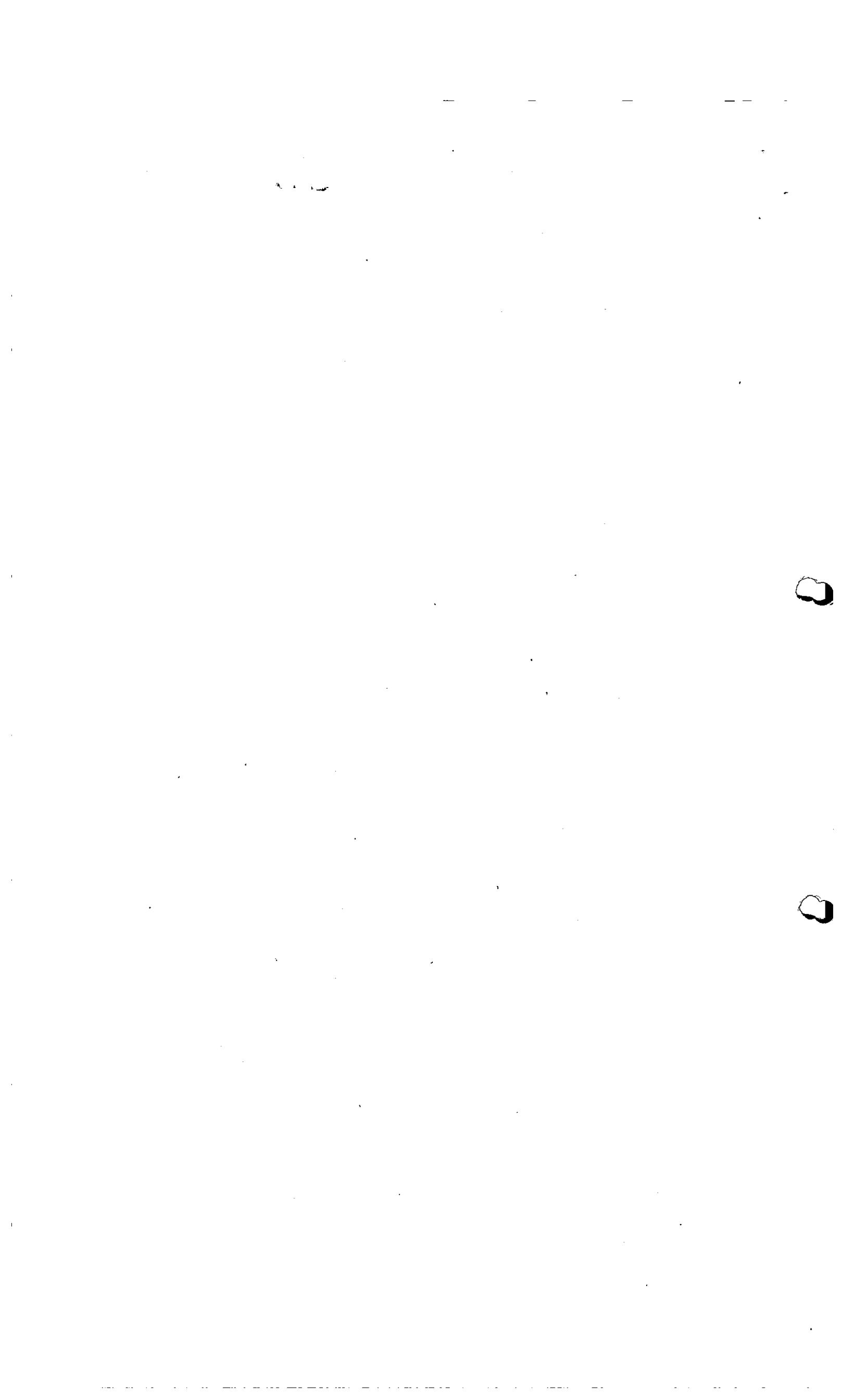
7. Por solicitud de la CNSC radicada ante el Consejo de Estado, el día 06 de septiembre del presente año, la sala procedió a aclarar el auto proferido del 23 de agosto de 2018, indicándose, "*(...)es necesario aclarar la parte resolutive del auto del 23 de agosto de 2018 en el sentido que dicha decisión solo comprende al concurso de méritos del Ministerio de Trabajo y no respecto a la UAE Contaduría General de la Nación, Agencia Nacional del Espectro, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Salud y Protección Social, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, UAE del Servicio Público del Empleo, Ministerio del Interior, Fondo Nacional de Estupefacientes, Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, UAE Junta Central de Contadores, Dirección Nacional de Derechos de Autor, Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas no Interconectadas – IPSE.*" (Negrilla y cursiva fuera del texto). Dicho auto fue notificado por estado a primeras horas del 10 de septiembre del presente año.
8. Ante la posibilidad de actuación administrativa en el concurso para las distintas entidades – dentro de las cuales se encuentra el Instituto Nacional de Salud–, se estudió y resolvió la solicitud de exclusión a la lista de elegibles de la cual hago parte como único conformante, conllevando a la firmeza y publicación de firmeza de la lista a tempranas horas de la tarde del 10 de septiembre de 2018 en el Banco Nacional de Lista de Elegibles – BNLE, con acto administrativo No. 20182110114715.
9. El día 06 de septiembre de 2018, se decretó medida cautelar de suspensión de las actuaciones administrativas a la CNSC, respecto del concurso provisto por la Convocatoria 428 de 2016, emanado por el Magistrado William Hernández Gómez, miembro de la sección segunda subsección A de la sala de lo contencioso administrativo del Consejo de Estado, con auto interlocutorio O-283-2018, en proceso de simple nulidad, identificado con expediente 11001032500020180036800, quedando en firme la providencia de suspensión el 10 de septiembre de 2018.
10. El día 10 de septiembre de 2018, en el Sistema Banco Nacional de Lista de Elegibles – BNLE, se estableció fecha de firmeza de lista de elegibles de la cual hago parte; realizada por la CNSC.
11. Con la publicación de lista de elegibles en firme, adquirí irrestrictamente, derecho al trabajo en condiciones dignas, acceso a la carrera administrativa por mérito; así como la aplicación, confianza legítima y derechos adquiridos.
12. La CNSC, en oficio del 10 de septiembre de 2018, procedió a la comunicación de la listas de elegibles del Instituto Nacional de Salud, dirigida a la directora de la entidad, incluyendo la OPEC 30747 de la que hago parte como primer y único conformante.



100



13. El día 11 de septiembre de 2018, la CNSC en sala plena de comisionados, expidió criterio unificado sobre derecho del elegible a ser nombrado una vez quede en firme la lista, indicando que la firmeza de listas adquiridas previo a notificaciones de medida cautelar de suspensión provisional respecto a la competencia de a CNSC, constituye para el elegible derecho consolidado y subjetivo a ser nombrado en periodo de prueba, debido a al efecto inmediato, directo y subjetivo frente al destinatario.
14. La orden deprecada de suspensión para la CNSC de **actuaciones administrativas respecto del concurso provisto por la Convocatoria 428 de 2016**, operó a partir de día siguiente, esto es desde el 11 de septiembre de 2018, conforme a los términos de ejecutoria y firmeza expuestos por el CGP y CPACA.
15. La actuación administrativa de la CNSC, en donde se deja en firme la lista de elegibles de la que hago parte, se realizó antes de operar la medida cautelar de suspensión del proceso de simple nulidad con radicación: 11001032500020180036800.
16. Desde el once (11) de septiembre del 2018 empezó a correr el término de diez (10) días con que cuenta el Instituto Nacional de Salud para proceder al nombramiento en periodo de prueba, término que dispone el artículo 32 del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015).
17. El día 10 de diciembre de 2018, el Instituto Nacional de Salud contestó el derecho de petición interpuesto por el suscrito, mediante radicado 3-2020-18-03455, en el cual indica. el **no nombramiento** por cuanto la entidad no cuenta con la disponibilidad presupuestal suficiente, realización de gestiones para la obtención a futuro de recursos faltantes.
18. El día 24 de septiembre de 2018 venció el plazo anteriormente deprecado, sin que hasta el momento se haya realizado nombramiento y posterior posesión al suscrito, por parte del Instituto Nacional de Salud de Colombia.
19. Con el incumplimiento en la obligación constitucional y legal del Instituto Nacional de Salud, me fueron vulnerados los derechos y principios a: la dignidad humana, acceso a la igualdad, trabajo en condiciones dignas, debido proceso, acceso a la carrera administrativa por mérito; así como la aplicación y protección de los principios constitucionales de confianza legítima y derechos adquiridos.
20. Con base a lo anterior, la orden de suspensión a modo de medida cautelar esbozada en auto interlocutorio O-283-2018, en proceso de simple nulidad, identificado con expediente 11001032500020180036800 no cobijó, ni limitó la creación del derecho y mucho menos su adquisición, por cuanto la firmeza y publicación de lista se realizó antes de entrar en operación.

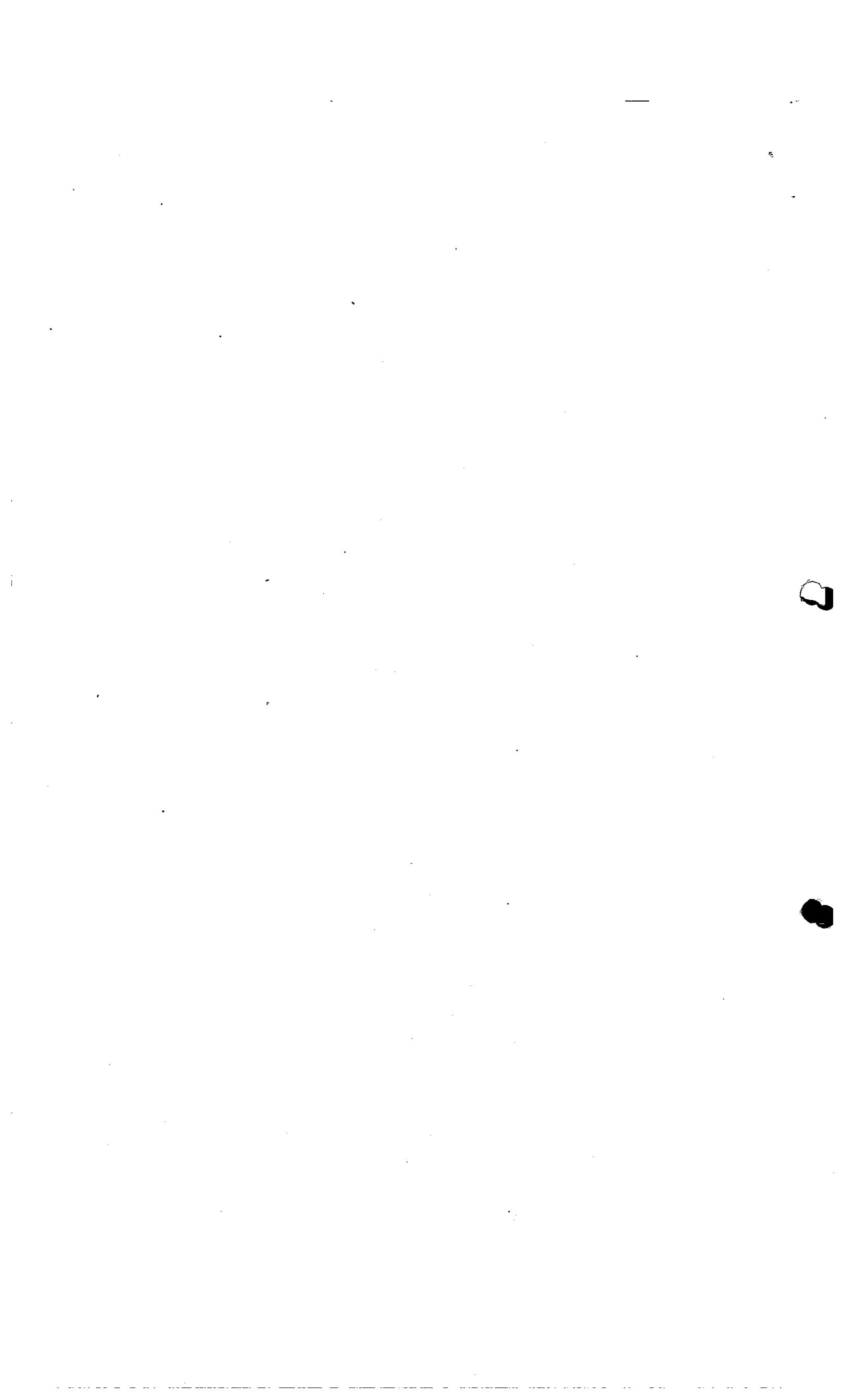


21. De conformidad con el artículo 5° de la Resolución No. CNSC – 20182110114715, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la lista de elegibles quede en firme, debe producirse por parte del Nominador de la entidad el nombramiento en periodo de prueba.
22. Actualmente, por encontrarse en firme la lista de elegibles en mención, cuento con un derecho adquirido, constitucional, jurisprudencial y legalmente protegido, a la luz de pronunciamientos de la Corte Constitucional y Consejo de Estado de Colombia.
23. El día 08 de octubre de 2018, el Juzgado 01 Administrativo Oral de Bogotá, en acción de tutela con radicación 11001333400120180033900, amparó derechos, semejantes a los deprecados en la presente demanda constitucional, del accionante Roberto Carlos Bernal, y ordenó al Instituto Nacional de Salud el nombramiento en periodo de prueba.
24. El día 16 de octubre de 2018, el Juzgado 62 Administrativo del Circuito de Bogotá, en acción de tutela con radicación 11001334306220180033300, amparó derechos, semejantes a los deprecados en la presente demanda constitucional, del accionante Luis Carlos Forero Ballesteros, y ordenó al Instituto Nacional de Salud el nombramiento en periodo de prueba.
25. A la fecha no he sido notificado por el Instituto Nacional de Salud para el nombramiento en periodo de prueba, aceptación del cargo y posterior posesión.

A partir de lo anterior elevo las pretensiones.

Pretensiones

1. **Amparar**, mis derechos fundamentales y sociales a la dignidad humana (artículo 1° de la Constitucional), acceso a la igualdad (artículo 13 Constitucional), trabajo en condiciones dignas (artículo 25 Constitucional), debido proceso (artículo 29 Constitucional), acceso a la carrera administrativa por mérito (artículo 40, numeral 7° y artículo 125 Constitucional); así como la aplicación y protección de los principios constitucionales de confianza legítima (Sentencia SU-913 de 2009 de la Corte Constitucional) y derechos adquiridos (Sentencia C-228 de 2011 de la Corte Constitucional).
2. **Ordenar**, al Instituto Nacional de Salud de Colombia - INS, identificado con NIT. 899999403-4, representado legalmente por Martha Lucía Ospina Martínez, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, realice las actuaciones tendientes para mi nombramiento y posesión en periodo de prueba en el empleo público OPEC No. 30747, denominado Auxiliar de Servicios Generales, Código 4064, Grado 11, del Sistema General de Carrera del Instituto Nacional de Salud de Colombia, con única vacante para optar.



Petición Especial

1. Vincular, al tercero con interés d parte, que actualmente se encuentre desempeñando funciones en el cargo objeto Litis, a fin de garantizar el ejercicio de defensa, debido proceso y evitar nulidades procesales futuras.

Fundamentos de Hecho

Antecedentes análogos/similitud de casos por hechos semejantes

Argumento jurídico. Es de manifestar, en el caso en particular de concursantes vinculados mediante Convocatoria 428 de 2016 ante el Instituto Nacional de Salud, con lista de elegibles en firme en fecha similar existió decisión por parte de jueces de tutela, quienes ampararon los mismos derechos esbozados en la presente acción, conforme a hechos parecidos y ante contestaciones de tutela del INS con igualdad de criterio vacío, las cuales fueron decididas favorablemente a los accionantes. En consecuencia, se exponen las mismas como precedentes a modo de ejemplo.

- El día 08 de octubre de 2018, el Juzgado 01 Administrativo Oral de Bogotá, en acción de tutela con radicación 11001333400120180033900, amparó derechos, semejantes a los deprecados en la presente demanda constitucional, del accionante Roberto Carlos Bernal, y ordenó al Instituto Nacional de Salud el nombramiento en periodo de prueba.
- El día 16 de octubre de 2018, el Juzgado 62 Administrativo del Circuito de Bogotá, en acción de tutela con radicación 11001334306220180033300, amparó derechos, semejantes a los deprecados en la presente demanda constitucional, del accionante Luis Carlos Forero Ballesteros, y ordenó al Instituto Nacional de Salud el nombramiento en periodo de prueba.
- En consecuencia de lo anterior ¿Por qué ante un hecho semejante, en aplicación de la misma normatividad, no debería aplicarse el mismo sentido de fallo? La respuesta es dable a entender desde el principio de sana crítica del derecho, para lo cual el deber ser apunta a fallar favorablemente en los intereses del accionante. Por tanto, el despacho no debería fallar en desfavor por cuanto hay similitud que conlleva a precedente judicial.

Postura omisiva ante nombramientos por parte del INS/volatilidad argumentativa

Status quo/argumento opuesto. Cabe resaltar, al igual que en la minuta ya decantada del INS para contestar derechos de peticiones en los casos de los elegibles con lista en firme, las respuestas a las acciones de tutela versan sobre la inexistencia de interés de la institución en participar en la convocatoria practicada, así como la ausencia de presupuesto suficiente para asumir obligaciones de nombramiento, posesión del nuevo empleado y la liquidación de prestaciones del provisional saliente.



Refutación, es de indicar que el ahora accionante, carece de responsabilidad o culpa, pues dicha situación expuesta por el INS escapa del actuar del suscrito, constituyéndose emperamente en gestiones de índole administrativo, basada en la teoría de la eficiencia organizacional para el cumplimiento de los objetivos institucionales, de los cuales hace parte los fines esenciales del Estado, en la aceptación de la carrera administrativa y los derechos derivados de esta, por lo que no es endilgable sobre mí tal actuación a la luz de la lógica y el deber ser del derecho.

Fundamentos de Derecho

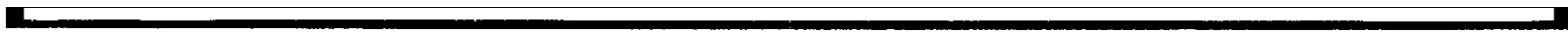
Respecto al derecho a la carrera administrativa

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, la carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y que ofrece estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. La finalidad de la carrera, según la Sentencia T-682 de 2016, “es que el Estado pueda contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual al Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública”.

Del mismo modo, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Sentencia C-040 de 1995, explicó detalladamente las etapas que, por regla general, conforman los concursos públicos para proveer los empleos de carrera, esto es, que debe estar precedida de las fases de (i) convocatoria, (ii) reclutamiento, (iii) aplicación de pruebas e instrumentos de selección y (iv) elaboración de lista de elegibles, enfatizando en que aquellas deben adelantarse con apego al principio de buena fe y los derechos a la igualdad y al debido proceso. Como consecuencia de lo anterior, cuando la administración luego de agotadas las diversas fases del concurso clasifica a los diversos concursantes mediante la conformación de lista de elegibles, está expidiendo un acto administrativo de contenido particular que genera derechos subjetivos que, por regla general, no pueden ser desconocidos por ninguna autoridad, a menos que sea necesarios por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa al afectado.

Así pues, se considera que existe violación al derecho en comento, cuando de manera arbitraria la autoridad nominadora encargada de efectuar el nombramiento y posesión de quien figure en primer lugar conforme con el listado de elegibles, sin mediar justa causa para ello, se abstenga de darle estricto cumplimiento. Para la Honorable Corte Constitucional, el acto administrativo a través del cual se conforman las listas de elegibles dentro de un concurso de méritos, una vez en firme, crean derechos subjetivos de carácter particular y concreto que no pueden ser desconocidos, por lo que en dicha oportunidad expuso lo siguiente:

“Cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo



mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una de las personas que la conforman (...) Por su parte, la estabilidad de la lista de elegibles en tanto acto administrativo particular y concreto se obtiene una vez este haya sido notificado al destinatario y se encuentre en firme con carácter ejecutivo y ejecutorio – Artículo 64 del C.C.A.–, caso en el cual no podrá ser revocado por la Administración sin el consentimiento expreso y escrito del particular – Artículo 73 del C.C.A.–, salvo que se compruebe que el acto ocurrió por medios ilegales o tratándose del silencio administrativo generador de actos fictos en los términos del artículo 69 del mismo estatuto sea evidente su oposición a la Constitución Política o a la Ley, contrario al interés público o social o cause agravio injustificado a una persona”

Frente al derecho a la igualdad

La igualdad es una garantía constitucional que se encuentra consagrada en el artículo 13 de la Carta Política de 1991, así mismo, jurisprudencialmente se han establecido diferentes elementos para su verdadera y efectiva aplicación. Así pues se tiene que la igualdad.

“La igualdad cumple un triple papel en nuestro ordenamiento constitucional por tratarse simultáneamente de un valor, de un principio y de un derecho fundamental. Este múltiple carácter se deriva de su consagración en preceptos de diferente densidad normativa que cumplen distintas funciones en nuestro ordenamiento jurídico. Así, por ejemplo, el preámbulo constitucional establece entre los valores que pretende asegurar el nuevo orden constitucional la igualdad, mientras que por otra parte el artículo 13 de la Carta ha sido considerado como la fuente del principio fundamental de igualdad y del derecho fundamental de igualdad”

En el mismo sentido, se ha establecido que la protección del derecho a la igualdad implica el pleno disfrute de los derechos fundamentales de las personas, así.

“La protección material del derecho a la igualdad alude al compromiso de remover los obstáculos que en el plano económico y social configuran efectivas desigualdades de hecho, las cuales se oponen al disfrute efectivo del derecho, lo que hace necesaria la configuración de medidas que puedan compensar y sean defensivas, con respecto a personas y grupos ubicados en condiciones de inferioridad mediante el ejercicio de acciones positivas de las autoridades públicas”

Cabe señalar que el artículo 13 superior consagra el principio de no discriminación, el cual tiene por finalidad que no brinden tratos diferenciados injustificados por criterios raciales, familiares, ideológicos, entre otros. En este orden de ideas, la discriminación se presenta, cuando la diferencia de trato se hace sin fundamento constitucional que tenga un carácter objetivo y razonable.

Respecto del derecho al trabajo

El artículo 25 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación social, el derecho que tiene toda persona a un trabajo en condiciones dignas y justas, bajo una especial protección del Estado; lo cual implica la salvaguarda de las condiciones del trabajo en cualquiera de sus modalidades, mas no la obligatoriedad de ofrecer un trabajo a todos y cada uno de los ciudadanos.



El alcance del derecho fundamental al trabajo y la protección de su núcleo esencial, ha sido ampliamente desarrollado por diferentes pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional, entre ellos, la Sentencia No. T-611 de 2001, en donde se indica.

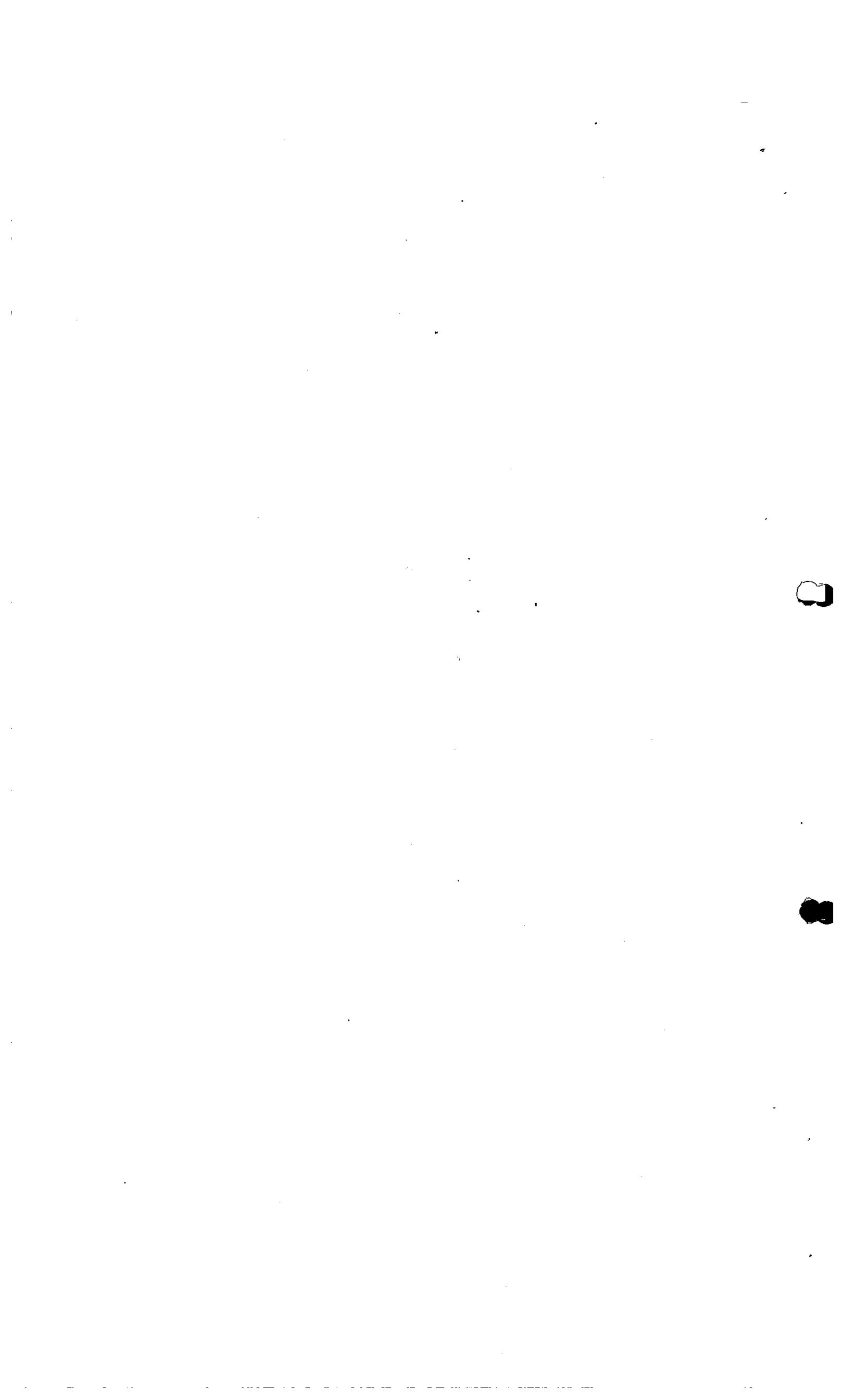
“El derecho al trabajo tiene una doble dimensión: individual y colectiva, reconocida en la Constitución. El aspecto individual se refiere a la facultad que tiene toda persona de elegir y ejercer profesión u oficio en condiciones dignas y justas. En la dimensión colectiva implica un mandato a los poderes públicos para que lleven a cabo una política de pleno empleo porque de lo contrario el ejercicio del derecho al trabajo se convierte en una simple expectativa (...) La interpretación constitucional recae sobre un objeto de mayor complejidad el derecho al trabajo como uno de los valores esenciales de nuestra organización política, fundamento del Estado social de derecho, reconocido como derecho fundamental que debe ser protegido en todas sus modalidades y asegurar el derecho de toda persona al desempeño en condiciones dignas y justas, así como los principios mínimos fundamentales a los que debe sujetarse el legislador en su desarrollo y la obligación del Estado del desarrollo de políticas de empleo hacen del derecho al trabajo un derecho de central importancia para el respeto de la condición humana y cumplimiento del fin de las instituciones. La interpretación que surge de la dimensión constitucional descrita no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales. La protección del derecho al trabajo desde la interpretación constitucional tiene el propósito de optimizar un mandato en las más altas condiciones de racionalidad y proporcionalidad sin convertirlo en el derecho frente al cual los demás deben ceder” (negrilla fuera del texto)

Así las cosas, se decanta que lo que se protege por parte de la Carta Política, son las condiciones de dignidad y justicia, en el trabajo que desarrolle cada individuo, sin que ello implique intervención para garantizar el ofrecimiento pleno de acceso a un trabajo o labor, o la intervención para resolver conflictos puntuales de la relación laboral propiamente dicha.

Respecto al derecho fundamental al debido proceso

El debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley. Así las cosas, la Corte Constitucional en Sentencia T-957 de 2011 manifestó.

“La jurisprudencia constitucional ha señalado, de manera reiterada y uniforme que, en principio, la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para resolver las controversias que surgen en el desarrollo de las actuaciones administrativas, toda vez que la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad. Del mismo modo, ha señalado que el respeto a este derecho fundamental supone que todas las autoridades judiciales y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incurso en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas,



en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción. Bajo esa premisa, el derecho al debido proceso se manifiesta como desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público, en la medida en que toda competencia asignada a las autoridades públicas, no puede desarrollarse sino conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, en procura de la garantía de los derechos de los administrados" (negrilla y subrayado fuera del texto).

Así mismo, frente a la noción de debido proceso como garantía constitucional, la jurisprudencia constitucional ha precisado que:

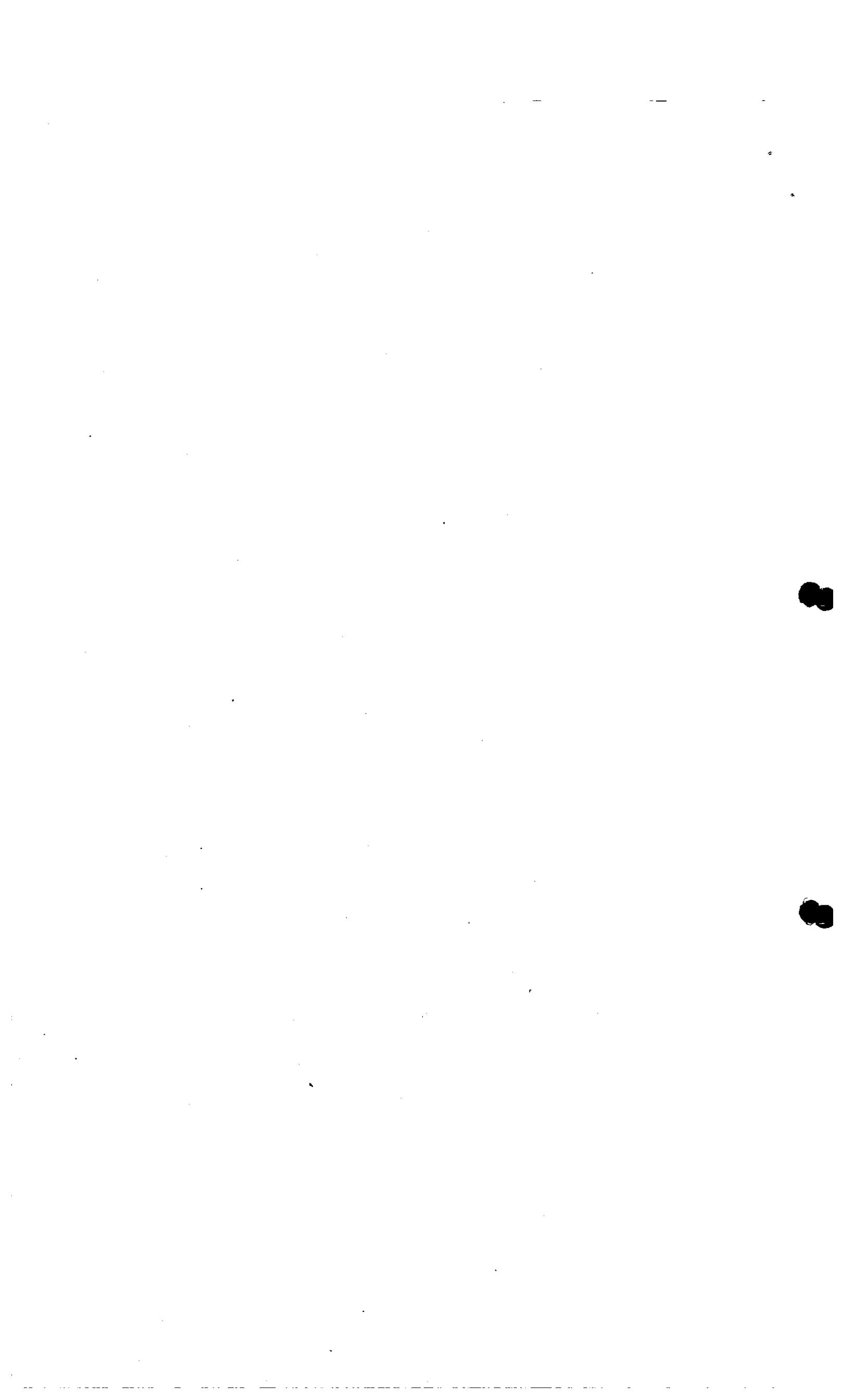
"La Corte ha entendido que forman parte de la noción de debido proceso y se consideran como garantías constitucionales que presiden toda la actividad de la administración desde su inicio hasta su culminación, los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas, de publicidad, entre otros, los cuales se extienden a todas las personas que puedan resultar obligadas en virtud de lo resuelto por la administración"

En la sentencia T-982 de 2004, la Corte explicó que la existencia del derecho al debido proceso administrativo, como mecanismo de protección de los administrados, se concreta en dos garantías mínimas a saber: (i) en la obligación de las autoridades de informar al interesado acerca de cualquier medida que pueda afectar; y (ii) en la adopción de dichas decisiones, en todo caso, se sometan por lo menos a un proceso sumario que asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción e impugnación.

En cuanto al principio de confianza legítima

La Corte Constitucional mediante Sentencia T-311 de 2016, respecto a la configuración del principio de confianza legítima, señaló lo siguiente:

"Para que se configure este principio la Corte ha decantado los siguientes presupuestos generales: (i) la necesidad de preservar de manera concreta un interés público, esto es, resulta indispensable para la administración generar un cambio en sus actuaciones en aras de proteger el interés general; (ii) la demostración de que el particular ha desplegado su conducta acorde con el principio de la buena fe; (iii) la desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la administración y los administrados; y (iv) la obligación de adoptar medidas por un periodo transitorio que adecúen la actual situación a la nueva realidad. En esa medida, las actuaciones de la Administración que generen un cambio súbito en las condiciones que regulan las relaciones con los administrados, en donde exista una expectativa justificada, deben estar precedidas de un periodo de transición donde se brinde a los particulares el tiempo y los medios necesarios para que se ajusten a la nueva situación jurídica. Esa confianza, producto de la buena fe, da lugar a la aplicación de soluciones por parte del Estado, sin que esto signifique una donación, reparación, resarcimiento o indemnización a favor del particular, ni el desconocimiento del principio del interés general (...)Ahora bien, no toda expectativa se encuentra jurídicamente protegida. La confianza debe ser justificada y solo se protegen aquellas circunstancias "objetivas, plausibles, razonables y verdaderas que la motivan y explican, revistiéndola de un halo de credibilidad y autenticidad indiscutibles". En otras palabras, el principio de confianza legítima solo opera ante comportamientos justificados, razonables y genuinos, donde el particular tenga una expectativa justificada de que una situación de hecho o una regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente; y no cobija aquellas circunstancias en las cuales la Administración ha establecido con anterioridad que puede modificar la situación individual en cualquier tiempo" (negrilla y subrayado fuera del texto).



De esta manera, en asuntos como los acumulados, se vulnera el principio de confianza legítima por parte de la administración cuando esta viene realizando actuaciones que favorecen al particular de manera repetitiva, como prorrogar por varios años el subsidio de vivienda otorgado, pero sorpresivamente y sin que medie anuncio alguno cambia substancialmente su manera de proceder, dando lugar a la pérdida de vigencia de los beneficios económicos concedidos.

Respecto de los derechos adquiridos/Buena fe

Establece la Sentencia de unificación SU-913 de 2009, en el tratamiento de los derechos adquiridos, una postura puntual sobre el carácter adquirido y una genérica sobre afectaciones conexas. En cuanto a lo primero, establece:

“las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme. Por otro lado, ha establecido que “aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido”

Conforme a dicha postura, el o los derechos adquiridos es una institución jurídica como fenómeno consolidado, mediante el cual se salta de una mera expectativa producto de situaciones de hecho, a conformaciones en estricto sentido de derecho, de tal suerte que se adquieren de buena fe y carácter legítimo, tanto para ser protegidos, como ejercidos por el titular.

En cuanto al carácter genérico, ha dicho la Corte que cuando se impide el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales participaron, se vulneran sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo. Incluso la misma jurisprudencia agrega:

“la Corte mediante la sentencia SU-133 de 1998, sostuvo que se quebranta el derecho al debido proceso -que, según el artículo 29 de la Constitución obliga en todas las actuaciones administrativas- y se infiere un perjuicio cuando el nominador cambia las reglas de juego aplicables al concurso y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Así mismo, se lesiona el derecho al trabajo cuando una persona es privada del acceso a un empleo o función pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía con ciertas condiciones -ganar el concurso-, sería escogida para el efecto.



Test de Razonabilidad Jurídica

A partir de lo anterior y con el ánimo de generar praxis jurídica, se plantea el presente test, que de modo matricial, relaciona derechos/principios tutelados, hecho que genera vulneraciones ocasionadas, consecuencias y el deber ser del derecho al caso concreto.

¿Es razonable la omisión del Instituto Nacional de Salud frente a las actuaciones tendientes al nombramiento en período de prueba del accionante?

Derechos/principios tutelados	Hecho que causa	Vulneraciones ocasionadas	Consecuencias	Deber ser constitucional
Dignidad humana (art. 1º C.P)	Derecho fundamental de carácter intrínseco	Violación del derecho fundamental y humano del accionante.	Indignidad humana	Amparar la dignidad humana previamente vulnerada con respaldo constitucional, legal y jurisprudencial
Igualdad (art. 13º C.P)	Derecho fundamental de carácter intrínseco	Violación del derecho fundamental y humano del accionante.	Desigualdad ante hechos y derechos aplicados similares	Amparar la igualdad como derecho constitucional, legal y jurisprudencialmente protegido.
Trabajo en condiciones dignas (art. 25º C.P)	Derecho fundamental de carácter social	Violación del derecho fundamental y concreto.	Trabajo en condiciones de indignidad	Amparar las condiciones dignas de trabajo desde la esfera constitucional y jurisprudencial.
Debido proceso (art. 29º C.P)	Derecho fundamental de carácter social	Violación del derecho fundamental y concreto.	Limitación del ejercicio del debido proceso	Amparar el debido proceso como el medio idóneo para el ejercicio procecionista de derechos del accionante de forma constitucional, legal y jurisprudencial
Acceso a la carrera administrativa por meritocracia (art. 40º, num. 7; art. 125)	Derecho social de carácter constitucional	Violación del derecho fundamental, concreto y particular.	Desconocimiento de acceso a la carrera administrativa por mérito	Amparar la carrera administrativa y el mérito desde la órbita constitucional, legal y jurisprudencial ante el desconocimiento
Confianza legítima (S. T-311 de 2016)	Derecho de creación jurisprudencial conforme al Estado Social de Derecho	Violación del derecho fundamental, concreto y particular.	Desconocimiento de la confianza legítima en el Estado	Amparar la confianza legítima a partir del principio de buena fe, protegido de forma constitucional, legal y jurisprudencial
Derecho adquirido (S. SU 913 de 2009/SU 133 de 1998)	Derecho de creación jurisprudencial conforme al Estado Social e Derecho	Violación del derecho fundamental, concreto y particular.	Desconocimiento de derechos adquiridos y multivulneración por conexidad	Amparar el derecho adquirido desde la órbita <i>sine qua non</i> del acceso a la carrera administrativa por mérito



Pruebas

Documentales

1. Copia de cédula de ciudadanía
2. Acto administrativo No. 20182110115815 del 16 de agosto de 2018 en la cual se conforma lista de elegible
3. Derecho de petición del 30 de noviembre de 2018 dirigido al INS, solicitando nombramiento y posterior posesión.
4. Respuesta del derecho de petición, emanado por el INS del 10 de diciembre de 2018, negando nombramiento y posterior posesión.

Juramento

En cumplimiento de los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción, no he promovido acción similar y/o análoga a los hechos aquí expuestos.

Competencia

De conformidad al artículo 37 del Decreto-ley 2591 de 1991, es competente acorde a los factores de territorialidad y competencia.

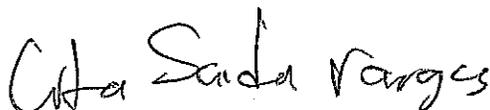
Notificaciones

Accionante. Calle 69C #122-33, Bogotá DC. Correo electrónico: lissaida@gmail.com

Accionada. Avenida calle 26 No. 51-20 - Zona 6 CAN. Bogotá, D.C. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@ins.gov.co

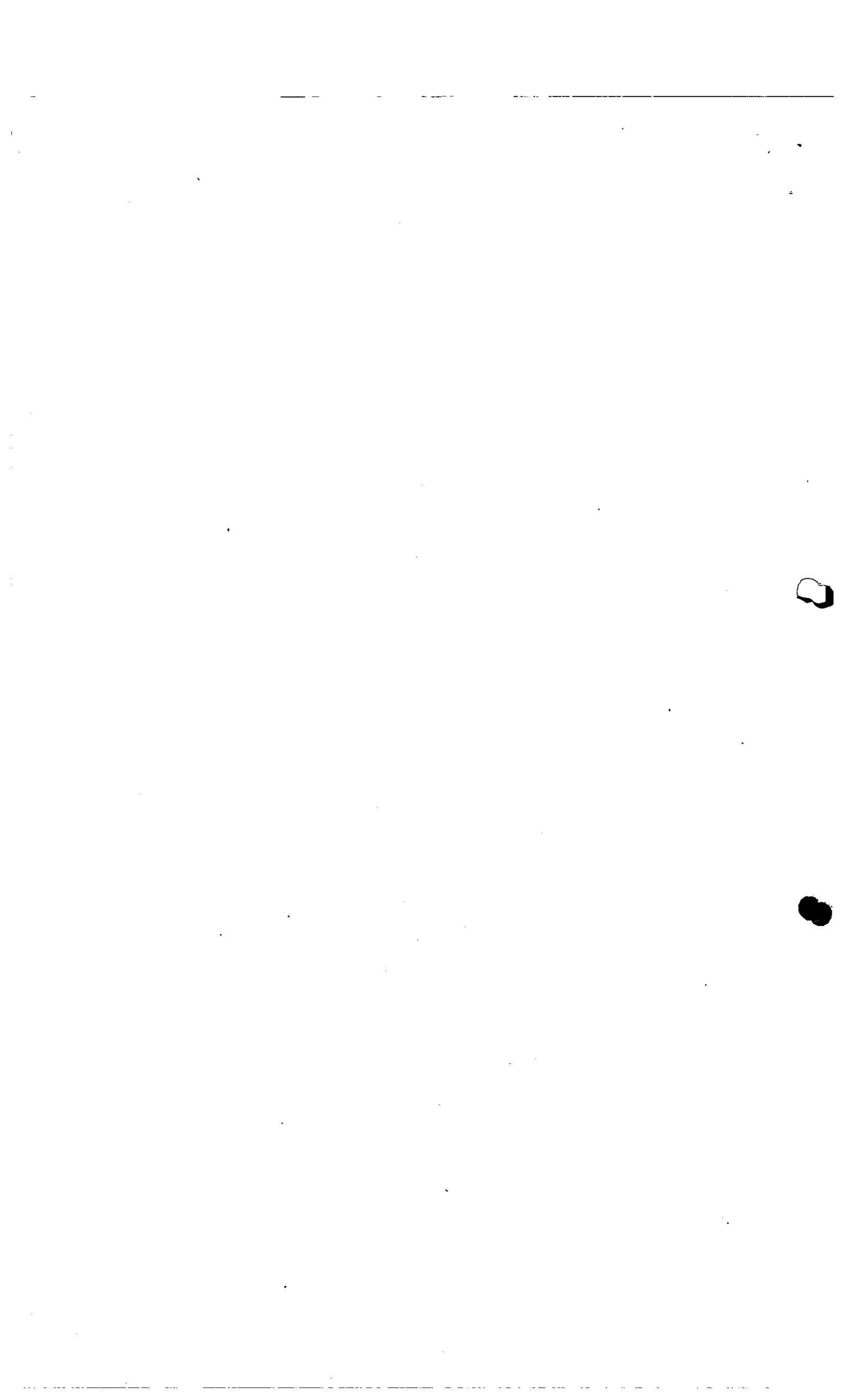
Vinculado. En la misma dirección, por desempeñarse en el sitio de trabajo de la entidad tutelada. Avenida calle 26 No. 51-20 - Zona 6 CAN. Bogotá, D.C. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@ins.gov.co

Agradeciendo la atención,



Lita Saida Vargas Benitez

C.C. 1014197533



Bogotá D.C., 30 de Noviembre de 2018



Señores

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD - INS
Atn. Gilma Rosa Buitrago
Coordinadora Grupo Gestión de Talento Humano
Avenida Calle 26 No. 51-20 - Zona 6 CAN
Ciudad

Referencia: Derecho de Petición sobre Convocatoria N° 428 de 2016

Respetada Ingeniera:

En mi condición de elegible en la primera posición de la lista conformada mediante la Resolución N° 20182110115815 del 16-08-2018, la cual fue publicada el 16-08-2018 y adquirió firmeza el 10-09-2018, para proveer una vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC N° 30747, denominado Auxiliar de Servicio Generales, Código 4064, Grado 11, del Sistema General de Carrera del Instituto Nacional de Salud, ofertado a través de la Convocatoria N° 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional; me dirijo a usted con el fin de conocer el trámite para la posesión en periodo de prueba en el cargo antes mencionado y la razón por la cual a la fecha no he recibido la notificación correspondiente, ya cumplidos los términos establecidos para la firmeza de la lista de elegibles, cuyo plazo máximo era el 24 de septiembre de 2018, esto teniendo en cuenta que ha transcurrido alrededor de dos (2) meses y a la fecha no existe un pronunciamiento por parte de la entidad.

Lo anterior con el ánimo de evitar el vencimiento de términos y dejar en claro mi intención de aceptar el cargo en mención.

Adicionalmente, por medio del presente autorizo el envío de notificaciones al correo electrónico lvargasb@ins.gov.co y aporto otros datos de contacto:

Celular: 3124134054

Agradezco de antemano la atención prestada y quedo atenta.

Cordialmente,

Lita Saida Vargas B.

Lita Saida Vargas Benitez

CC: 1.014.197.533 de Bogotá

2
3
4

5
6

7
8



GOBIERNO
DE COLOMBIA

MEMORANDO

BOGOTÁ D.C., 10 de Diciembre del 2018

No. 3-2020-18-03455

PARA: LITA SAIDA VARGAS BENITEZ

Auxiliar Administrativo

DE: Grupo de Gestión del Talento Humano

ASUNTO: Respuesta PQRSD No.2750

Respetada Lita:

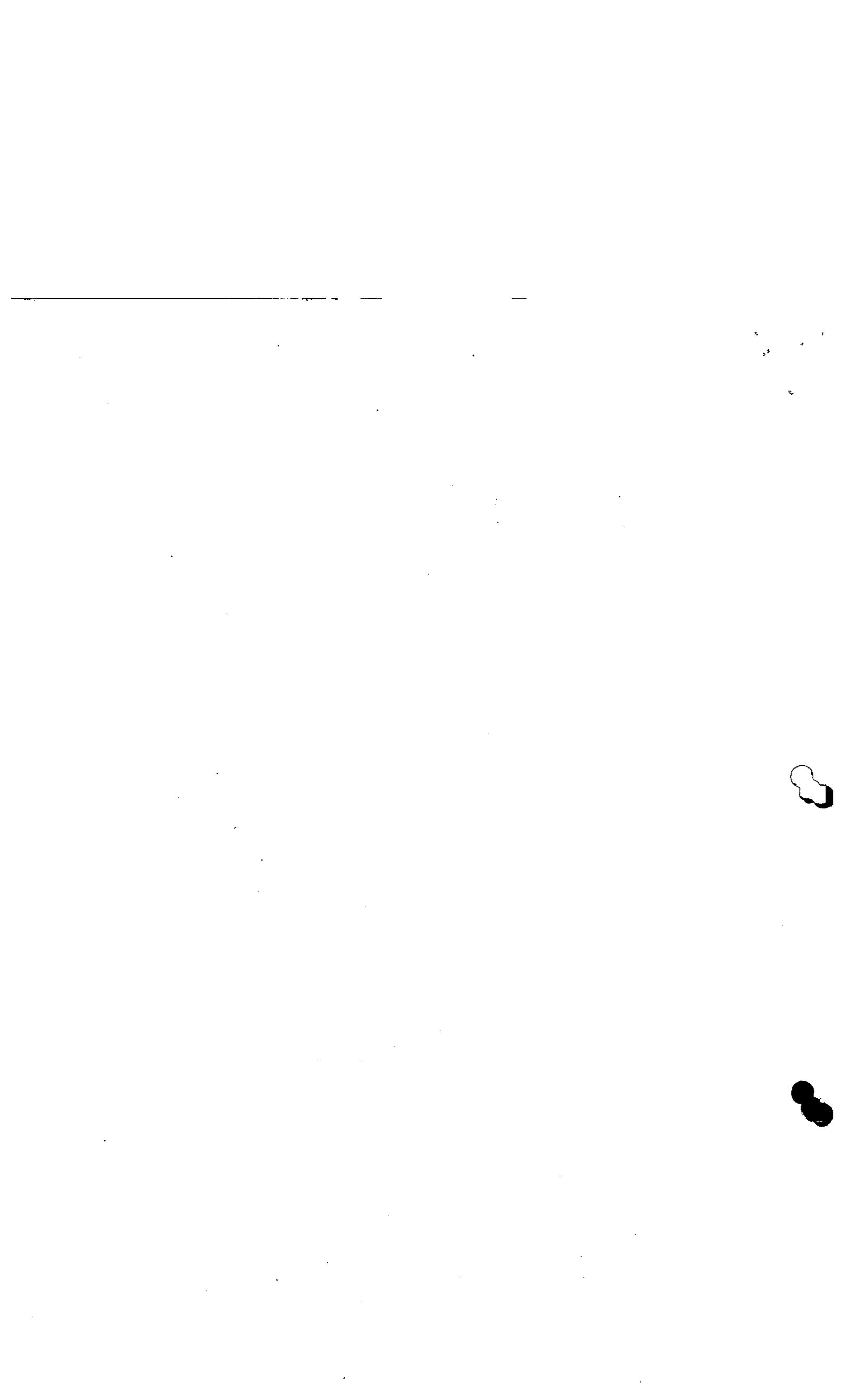
De manera atenta y con el fin de brindar respuesta a su solicitud radicada el 30 de noviembre de 2018, mediante el cual informa que *"en mi condición de elegibles en la primera posición de la lista conformada mediante la Resolución No. 20182001005815 del 16-08-2018, la cual fue publicada el 16-08-2018 y adquirió firmeza el 10-09-2018, para proveer una vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 30747, denominado Auxiliar de Servicios Generales, Código 4064, Grado 11, del Sistema General de Carrera del Instituto Nacional de Salud, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 - Grupo de Entidades del Orden Nacional; me dirijo a usted con el fin de conocer el trámite para la posesión en período de prueba en el cargo antes mencionado y la razón por la cual a la fecha no he recibido la notificación correspondiente, ya cumplidos los términos establecidos para la firmeza de la lista de elegibles, cuyo plazo máximo era el 24 de septiembre de 2018, esto teniendo en cuenta que ha transcurrido alrededor de dos (2) meses y a la fecha no existe un pronunciamiento por parte de la entidad."*, al respecto le informo que:

El Instituto Nacional de Salud no ha iniciado el proceso de nombramientos, debido a que si bien se expidieron listas de elegibles en el marco de la convocatoria No. 428 de 2016, el Consejo de Estado con Auto del 06 de septiembre de 2018 dentro del proceso de nulidad simple 2018-00368 ordenó suspender la actuación administrativa derivada del concurso de méritos referido. Así, y teniendo en cuenta que el nombramiento en periodo de prueba hace parte del proceso de selección en virtud del Artículo 2.2.6.2. del Decreto 1085 de 2015. *"Fases. El proceso de selección o concurso comprende la convocatoria, el reclutamiento, la aplicación de pruebas, la conformación de las listas de elegibles y el período de prueba"*.

Tan es así que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", en el fallo de la impugnación de la acción de tutela interpuesta por el Instituto Nacional de Salud, contra la sentencia proferida el 8 de octubre de 2018 por el Juzgado 1º Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro del Expediente No. AT-2018-00339-01 - mencionó lo siguiente: *"Corresponde entonces al actor como a los demás elegibles de la Convocatoria 428 de 2016 esperar a que el Consejo de Estado dicte sentencia dentro del proceso de simple nulidad atrás referenciado, para que se resuelva sobre su nombramiento en período de prueba; o en su defecto haciendo uso de los mecanismos ordinarios o constitucionales controvertir la providencia judicial que decretó la medida cautelar."*

Adicionalmente, se precisa que el artículo 92 de la Ley 617 de 2000 en relación con el control a gastos de personal, refiere que *"Durante los próximos cinco (5) años, contados a partir de la vigencia de la presente ley, el crecimiento anual de los gastos de personal de las Entidades Públicas Nacionales no podrá superar en promedio el noventa por ciento (90%) de la meta de inflación esperada para cada"*







INSTITUTO
NACIONAL DE
SALUD



GOBIERNO
DE COLOMBIA

año, según las proyecciones del Banco de la República. A partir del sexto año, estos gastos no podrán crecer en términos reales."

Por lo anterior, el Presidente de la República al finalizar cada año, expide el Decreto por medio del cual se liquida el Presupuesto General de la Nación y se detallan las apropiaciones y se clasifican y definen los gastos; por ello, sólo a partir de la expedición de dicho Decreto, el Instituto Nacional de Salud, tendrá certeza sobre la capacidad presupuestal para asumir y respaldar los nombramientos durante la vigencia 2019.

Agradecemos la disposición para escribirle a la administración, y siempre estaremos dispuestos a atender los requerimientos de nuestro talento humano.

Cordialmente,

Gilma Rosa Buitrago

GILMA ROSA BUITRAGO BUITRAGO

Coordinador (a) de Grupo

Desea adjuntar documento: NO

Copia: ESPERANZA MARTINEZ GARZON - Secretaria General - Secretaria General

Elaboró: GLADYS AMPARO MEDINA BELTRÁN





REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.014.197.533

VARGAS BENITEZ
APELLIDOS

LITA SAIDA
NOMBRES

Lita Saída Vargas Benítez

FRM





1
2
3





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **28-ENE-1989**
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

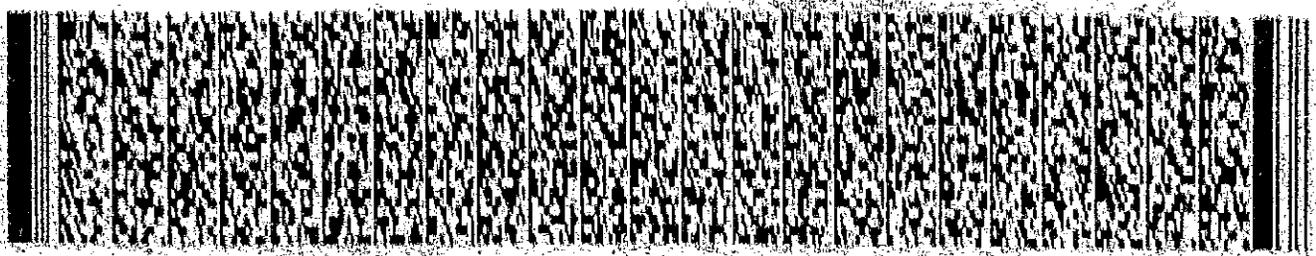
LUGAR DE NACIMIENTO

1.60 **O+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

31-ENE-2007 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

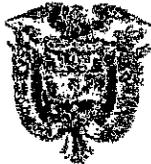
Juan Carlos Galindo Vazquez
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VAZQUEZ



P-1500110-45158343-F-1014197533-20070517 0537007187A 02 228319921

4
3
6





REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182110115815 DEL 16-08-2018

Página 1 de 3

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 30747, denominado Auxillar De Servicios Generales, Código 4064, Grado 11, del Sistema General de Carrera del Instituto Nacional de Salud, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el artículo 51 del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016, el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, y

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, como un organismo autónomo de carácter permanente de Nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 del 01 de junio de 2017, 20171000000096 del 14 de junio de 2017 y 20181000000986 del 30 de abril de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente **doscientos dieciséis (216) empleos, con doscientos ochenta y seis (286) vacantes**, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Nacional de Salud, Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 51¹ del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4^o del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la Lista de Elegibles, en estricto orden de mérito.

Mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015 se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las



"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 30747, denominado Auxiliar De Servicios Generales, Código 4064, Grado 11, del Sistema General de Carrera del Instituto Nacional de Salud, ofertado a través de la Convocatoria No 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

Listas de Elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera, denominado Auxiliar De Servicios Generales, Código 4064, Grado 11, del Instituto Nacional de Salud, ofertado a través de la Convocatoria N° 428 de 2016, bajo el código OPEC No. 30747, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	1014197533	LITA SAIDA	VARGAS BENITEZ	69,88

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, los cuales serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO: Corresponde a la Entidad Nominadora, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos³.

ARTÍCULO TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley No. 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

ARTÍCULO CUARTO.- En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en el concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

ARTÍCULO QUINTO.- Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de mérito, deberá producirse por parte del Nominador de la entidad, el nombramiento en período de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas.

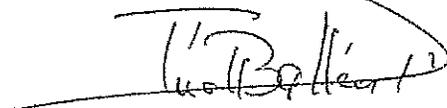
"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 30747, denominado Auxiliar De Servicios Generales, Código 4064, Grado 11, del Sistema General de Carrera del Instituto Nacional de Salud, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Comunicar el contenido de la presente resolución al Representante Legal del Instituto Nacional de Salud, en la Avenida calle 26 No. 51-20 - Zona 6 CAN, de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO OCTAVO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página web www.cnsc.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO NOVENO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra la misma no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C. el 16 de agosto de 2018



FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado



1
2
3
4

